



Resolución Directoral Regional

Nº 0992 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 23 OCT. 2020

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por Melita García Torres, asignado con el Expediente Nº 02411827, de fecha 02 de octubre de 2019, contra la Resolución Jefatural Nº 0483-2019-GRSM-DRESM-UE Nº 305-EL, que declara improcedente el pago de reintegro de la Remuneración Básica, de la Bonificación Personal y de la Compensación Vacacional, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, en un total de treinta y ocho (38) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 644-2019-GRSM-DRESM/OPER-UE.305-E-L/SG de fecha 30 de setiembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 – Lamas, remite el recurso de apelación interpuesto por Melita García Torres, contra la Resolución Jefatural Nº 0483-2019-GRSM-DRESM-UE Nº 305-EL, notificado con fecha 19 de agosto de 2019, que declara improcedente el pago de reintegro de la Remuneración Básica, de la Bonificación Personal y de la Compensación Vacacional, a partir del mes de setiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012 más los intereses legales, recurso de apelación que primero fue elevada con fecha 10 de setiembre de 2019 a la Autoridad Nacional del Servicio Civil y que con fecha 10 de setiembre de 2019



Resolución Directoral Regional

N° 0992 -2020-GRSM/DRE

y mediante Oficio N° 9267-2019-SERVIR/TSC fue devuelta por no ser de su competencia el pago de retribuciones;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada Melita García Torres, apela contra la Resolución Jefatural N° 0483-2019-GRSM-DRESM-UE N° 305-EL, notificado con fecha 19 de agosto de 2019 y solicita que el Superior Jerárquico la revoque y con mejor criterio declare fundado su petición, fundamentando su pedido, entre otras cosas, lo siguiente: **1)** La petición de pago de la remuneración básica, bonificación personal y compensación vacacional, es en virtud, de que a partir del 31 de agosto de 2001, se incremento la remuneración básica, por ende debía incrementarse la bonificación personal y la compensación vacacional; **2)** La resolución apelada agravia sus derechos y vulnera la ley; **3)** La recurrente, es docente jubilada y tiene derecho al goce de la bonificación personal regulado por el artículo 52° de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, equivalente al 2° de la remuneración básica por año de servicios cumplidos y la compensación vacacional conforme lo regula el artículo 218° del DS N° 019-90-ED, equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional y **4)** La resolución apelada le causa agravio, porque no le cancelaron en base al monto reajustado según lo previsto en el artículo 1° del DU N° 105-2001, por la suma de S/. 50.00 soles y la UGEL Lamas invocan dispositivos legales, sin tener en cuenta las jerarquías de normas establecidas en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene que de acuerdo al Informe Escalonario N° 987-2019-UNIDAD EJECUTORA 305-LAMAS de fecha 09 de setiembre de 2019, doña Melita García Torres, fue nombrada interinamente como Director de la IEPM N° 0331 de Ishichihui (sin nivel), a partir del 01 de julio de 1985 con RDZ N° 0705-1985 y cesa por limite de edad a partir del 09 de junio de 2017 con RJ N° 1286-2017-GRSM-DRESM-UE.305.DL, bajo los alcances del régimen pensionario del DL N° 19990 – SNP; por lo tanto, estuvo amparada bajo los alcances de la Ley 24029 Ley del Profesorado;

El Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01 de noviembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530. Asimismo, el artículo 2° precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

Nº 0992 -2020-GRSM/DRE

El Decreto de Urgencia Nº 105-2001, se encuentra reglamentada con el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, en cuyo artículo 4º establece precisiones al artículo 2º del Decreto de Urgencia antes indicado, estableciendo que "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847", por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por los solicitantes; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo Nº 847; siendo así, no le corresponde esta bonificación;

Sobre el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica, el mismo estaba amparada por el Art. 218º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED Reglamento de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212, al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 146º del reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2013-ED. Así mismo en el Art. 66º del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones; siendo así, no le corresponde tal beneficio;

Que, la Ley Nº 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1) establece que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por Melita García Torres, contra la Resolución Jefatural Nº 0483-2019-GRSM-DRESM-UE Nº 305-EL, notificado con fecha 19 de agosto de 2019, que declara improcedente el pago de reintegro de la Remuneración Básica, de la Bonificación Personal y de la Compensación Vacacional, a partir del mes de setiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012 más los intereses legales, no puede ser amparado; debiendo declararse el Recurso de Apelación **INFUNDADO**, quedándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación, Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo Nº 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR.



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
El pueblo es el primero

Resolución Directoral Regional

N° 092 -2020-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **Melita GARCÍA TORRES**, identificada con DNI N° 00900583, contra la Resolución Jefatural N° 0483-2019-GRSM-DRESM-UE N° 305-EL, notificado con fecha 19 de agosto de 2019, que declara improcedente el pago de reintegro de la Remuneración Básica, de la Bonificación Personal y de la Compensación Vacacional, a partir del mes de setiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012 más los intereses legales, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Unidad Ejecutora 305 – Educación San Martín, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
Martha
12032020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 23 OCT. 2020

Lindaury Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090